

Declarativo Especial Deslinde y amojonamiento RAD. 54-099-40-89-001-2022-00032-00

Eduardo Velez <eduveco123@hotmail.com>

Lun 15/08/2022 4:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Bochalema
<jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Contestacion deslinde y anexo.pdf; aclaracion deslinde jacome.pdf;

Atentamente,

EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS
C.C. 13'223.379 de Cúcuta

SEÑORA,
JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL
BOCHALEMA
E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo Especial - Deslinde y amojonamiento RAD. 54-099-40-89-001-2022-00032-00

DEMANDANTE: Silvia Juliana Jacome Álvarez

DEMANDADOS: Eduardo y Ramón Antonio Vélez Contreras

ASUNTO: Contestación de la demanda y Recurso de reposición en contra del auto calendarado 4 de abril de 2022 por el cual se admite la demanda referida.

Eduardo Vélez contreras mayor de 78 años y vecino de Bochalema, actuando en nombre propio y en mi condición de único poseedor por más de 25 años del pequeño lote longitudinal numero 2 de la zona A de la Quinta Vélez, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de contestar la demanda e interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que la admitió, de acuerdo con las razones jurídicas que a continuación expongo:

A LOS HECHOS

- 1- No es cierto. La señora SILVIA JULIANA JÁCOME ALVAREZ nunca ha detentado la posesión material del inmueble que pretende deslindar en este proceso.

Si bien ella adquirió mediante escritura pública 2122 de septiembre 30 de 2022 otorgada en la notaría 5 de Cúcuta, también es cierto que adquirió una propiedad con todos los vicios existentes antes de su compra.

Eso implica, que quien le vendió nunca tuvo la posesión sobre el inmueble y así lo declaró su despacho en sentencia proferida dentro del radicado 54099-40-89001-2019-00023-00 con el cual se pretendió la reivindicación del inmueble de marras, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Los linderos enunciados por el demandante, no son ciertos, los linderos han sido alterados por quien funge como perito, para otorgar credibilidad a la escritura pública con que se anexaron predios de propiedad ajena y de los cuales Graciela Vélez ha querido apropiarse por este medio.

El lindero Oriente, es toda la carretera que de Bochalema conduce a la vía central Cúcuta-Pamplona. El lindero Occidente, es la quebrada Agua Blanca.

- 2- No es cierto. La afirmación hecha en este hecho es falsa, por cuanto el pequeño lote longitudinal numero 2 de la zona A no colinda con propiedades de Graciela Vélez sino con la quebrada Aguablanca. Se trata de un montaje fraudulento para otros fines que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa.
- 3- No es cierto. Puesto que el plano presentado por la demandante no corresponde a la realidad física de esos terrenos, ya que la cabida total de la zona A esta mal calculada en dicho plano y por lo tanto las novenas partes que de el se desprenden tampoco corresponden a la cabida real de cada pequeño lote longitudinal de la zona A circunstancia esta que hace variar los linderos norte y sur de todos los nueve lotes siendo constantes si los linderos oriental por la carretera y occidental por la quebrada Aguablanca.

- 4- No es cierto por cuanto en la llamada zona A constituida por nueve pequeños lotes longitudinales nunca ha habido cercas divisorias que delimiten los mismos y la posesión que yo ejerzo sobre el pequeño lote longitudinal número 2 de la zona A desde hace más de 25 años también la ejerzo sobre los lotes adyacentes.
- 5- Es cierto. No se concilió porque a la actora no le asiste el derecho procesal de demandar el deslinde, toda vez que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 400 del C. G. del P. esto es: a) no es propietaria plena; b) no es nuda propietaria, c) no es usufructuaria.; d) no es comunera y e) no es poseedora material del inmueble.
- 6- No es cierto. Como dije en los hechos primero y quinto, la demandada apenas adquirió un derecho, pero nunca ha ejercido el dominio absoluto sobre el inmueble objeto del litigio y menos, la posesión y así se demostró ante el despacho en el radicado 54099-40-89001-2019-00023-00 proceso reivindicatorio mediante el cual se negaron las pretensiones de la demandante y se me reconoció la posesión plena del inmueble que yo venía ejerciendo 18 años antes de que ella adquiriera el predio mediante escritura simulada de compraventa y que sigo ejerciendo hasta nuestros días.
- 7- No es cierto porque el levantamiento topográfico realizado en el año 2015 y aportado por la demandante, pertenece a otro predio llamado Palohueco de propiedad de Graciela Vélez y ubicado sobre la carrera 4 del casco urbano de la población al igual que una resolución de planeación municipal que se refiere al mismo predio y que nada tiene que ver con el pequeño lote longitudinal número 2 de la zona A que hoy nos ocupa.
- 8- No es cierto por cuanto jamás ha existido controversia por tales linderos con la demandante ya que nunca ella ha ejercido posesión del predio y nunca ha habido cercas que delimiten los mismos y que puedan haber sido objeto de controversia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Como oposición a las pretensiones de la demanda, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio, de acuerdo con las siguientes razones jurídicas

1. Por sentencia del 1 de febrero de 2021 proferida por ese Despacho dentro del proceso reivindicatorio radicado No. 54099-40-89001-2019-00023-00 se negaron las pretensiones de la demandante Silvia Juliana Jacome Álvarez y en tal virtud cualquier pretensión sobre el pequeño lote longitudinal número 2 de la zona A debe ser rechazada de plano puesto que ello hizo transito a cosa juzgada.
2. La ley es taxativa y el artículo 400 del código general del proceso establece claramente quienes pueden demandar el deslinde y amojonamiento y la señora Silvia Juliana Jacome Álvarez no ostenta las calidades exigidas para tal acción por cuanto a) no es propietaria plena. yo soy el único poseedor por más de un cuarto de siglo del lote que nos ocupa; b) no es nuda propietaria, c) no es usufructuaria por cuanto el único usufructuario soy yo; d) no es comunera y e) no es poseedora ni por un minuto ya que el único poseedor por más de dos décadas y media ha sido el suscrito
3. Falta de legitimación en la causa por activa por cuanto la demandante no ostenta la calidad ni el derecho como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular la demanda.
4. Conjugadas las anteriores razones jurídicas, resulta absolutamente improcedente la demanda aquí instaurada.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen por carecer del derecho para incoar la demanda la parte actora y, por tanto, de legitimación en la causa a la luz del art. 400 del C.G. del P.

PETICIONES

Con fundamento en las razones jurídicas anteriormente expuestas ruego a la señora juez se sirva reponer el auto de fecha 4 de abril de 2022 en el sentido de rechazar por improcedente la demanda instaurada por Silvia Juliana Jacome Álvarez a través de apoderado judicial.

En el evento de que se dé curso a la demanda solicito se tengan sus consideraciones y oposiciones, como excepciones perentorias a ser tenidas y decididas al momento de proferirse la sentencia de mérito.

Igualmente solicito a la señora Juez se condene en costas a la demandante por tratarse de una demanda temeraria.

PRUEBAS

Me permito aportar copia de la sentencia de 1 de febrero de 2021 dentro del radicado 54099-40-89001-2019-00023-00 de ese despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 300, 400 y 402 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 3 No. 3-82 Tienda Campesina, Bochalema.
Correo: eduveco123@hotmail.com
Celular 3162351092.

Atentamente,


EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS
C.C. 13'223.379 de Cúcuta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA.**

**BOCHALEMA. (NORTE DE SANTANDER). FEBRERO 1 DE 2021.
Proceso: Radicado N°. 54099-40-89001-2019-00023-00**

Inicio audiencia: 9:25 a.m. del 1 de febrero de 2021.
Fin audiencia: 4:20 p.m. del 1 de febrero de 2021.
Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO. – REIVINDICATORIO.-

INTERVINIENTES

Juez: CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
Demandante: Dra. SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ.
Apoderado: Dr. OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ.
Demandados: EDUARDO VELEZ CONTRERAS.
ANTONIO MARIA TORRADO ORTEGA.
Dr. RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS.
Secretario: JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO.

CONTINUACION AUDIENCIA ARTICULO 372 Y 373 DEL C.G.P.

Inicialmente el despacho procede a la identificación de las partes e intervinientes presentes en la sede del juzgado así como virtualmente. Hecho lo anterior se dispuso continuar con la recepción de las demás pruebas decretadas mediante auto del 15 de julio de 2019 (fl. 164, C-1). Por la parte demandante se continuó con las declaraciones de LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO, JUAN CARLOS POSADA RAMIREZ Y CLAUDIA PATRICIA VELEZ MATEUS y por la parte demandada ALVARO ENRIQUE LAGUADO DUQUE, MARCOS JESUS MORA ZAMBRANO, MIGUEL MARIA MENDOZA y NAPOLEON VEJAR.

Por la parte demandante se recepcionó presencialmente la declaración de: JUAN CARLOS POSADA RAMIREZ.

Por la parte demandada se recepcionaron virtualmente las declaraciones de: ALVARO ENRIQUE LAGUADO DUQUE, MIGUEL MARIA MENDOZA MARTINEZ, NAPOLEON VEJAR y MARCOS JESUS MORA ZAMBRANO.

Practicadas en su totalidad las pruebas decretadas, se procedió a efectuar el control de legalidad conforme al numeral 8 del art. 372 del C.G.P., profiriéndose el siguiente AUTO: Dar por surtida esta etapa de control de legalidad al no encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado. DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS, CON RECURSO DE REPOSICIÓN EN SU CONTRA por el demandado EDUARDO VELEZ CONTRERAS. RESUELTO CONFIRMANDO LA DECISIÓN INICIAL.

Seguidamente y de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 272 ibídem, se concedió el uso de la palabra tanto a la parte demandante como demandada para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Finalmente el despacho procedió a proferir la correspondiente sentencia, cuya parte resolutive dice:

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la excepción de falta de singularidad del bien objeto de reivindicación, propuesta por la parte demandada y **DE OFICIO** las excepciones de falta de identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por la parte demandada, así como la no anterioridad del título de dominio del reivindicante, frente a la fecha en que principio la posesión de la parte demandada, con fundamento en la motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. NEGAR las pensiones de la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000,00)** a cargo de la demandante **SILVIA JULIANA SILVA ALVAREZ** y a prorrata a favor de los demandados. Inclúyase la presente suma de dinero dentro de la liquidación de costas que se deberá efectuar por secretaria

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso, en firme la presente sentencia, archívese el mismo.

La anterior sentencia queda notificada en estrados. Contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

Se termina siendo las cuatro y veinte (4:20) de la tarde, hoy primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dejándose constancia que se respetaron los derechos de los intervinientes en la presente audiencia.

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
Juez.

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab4c8f3c9d889addfcd4b830f13f09d1cbd68a6774740b10c8fbb852cc0a625

Documento generado en 02/02/2021 09:45:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bochalema 15 de agosto de 2022

SEÑOR,
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
BOCHALEMA
E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo Especial - Deslinde y amojonamiento RAD. 54-099-40-89-001-2022-00032-00

DEMANDANTE: Silvia Juliana Jacome Álvarez

DEMANDADOS: Eduardo y Ramón Antonio Vélez Contreras

ASUNTO: Nota recordatoria dentro del proceso de la referencia.

Eduardo Vélez Contreras mayor de 78 años y vecino de Bochalema, actuando en nombre propio y en mi condición de único poseedor por más de 25 años del pequeño lote longitudinal número 2 de la zona A de la Quinta Vélez, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de recordar que el día 6 de abril de 2022 contesté la demanda e interpose el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la misma calendado 4 de abril de 2022, como consta en el correo enviado el día 6 de abril de 2022 a las 11:18 am y acusado recibido por la escribiente Flor Alba Lemus a las 11:36 am, la anterior aclaración la hago por cuanto el día 12 de agosto recibí notificación personal por medio del correo electrónico del señor Oscar Emilio Jacome Yáñez apoderado de la demandante Silvia Juliana Jacome Álvarez de la demanda y del auto que nos ocupa y aun sigo a la espera de que se le dé tramite al recurso de reposición interpuesto y en su defecto a la contestación de la demanda.

Atentamente,



EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS

C.C. 13'223.379 de Cúcuta

Correo: eduveco123@hotmail.com

Dirección: Carrera 3 #3-82 Bochalema

Cel: 3162351092

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y COMO SUSTITUTIVA CONTESTACION DE LA DEMANDA

ramon antonio velez contreras <vemonralez@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 5:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Bochalema
<jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS

C.C. No. 13.236.609

T.P. 45310 C.S.J.

Bogotá, 23 de agosto de 2.022

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Correo: jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref.: Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Radicado #: 54-099-40-89-001-2022-00032-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS, identificado infra, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio y actuando en causa propia, en mi condición de poseedor reconocido mediante sentencia judicial del 01 de febrero de 2021, dentro del proceso reivindicatorio que cursó en ese juzgado, y como demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo comedidamente a Ud., para presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda de fecha 4/Abril/2022, proferido por su despacho judicial.

I. FUNDAMENTO EL ANTERIOR RECURSO, CON BASE EN LAS SIGUIENTES Y PRINCIPALES RAZONES

1.- EL DEMANDANTE CARECE TOTALMENTE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR

Según el Art. 400 del Código General del Proceso, y en forma taxativa establece que solo pueden demandar el deslinde y amojonamiento: i) El propietario pleno. ii) El nudo propietario. iii) El usufructuario. iv) El comunero del bien a deslindar. v) El poseedor material con más de un año de posesión.

Conforme a la demanda y sus anexos, el demandante oculta la verdad y por tanto miente en fraude procesal, al no indicarle al señor Juez en su demanda y hechos, que mediante sentencia del 1/Febrero/2021 se dio por terminado el proceso Reivindicatorio No. 54099-40-89-001-2019-00023-00 que cursó ante su mismo despacho, en el cual la demandante fue la misma señora SILVIA JULIANA JÁCOME, y los demandados los mismos RAMÓN ANTONIO VÉLEZ y EDUARDO VÉLEZ, en su calidad jurídica de poseedores del mismo pequeño lote longitudinal No. 2 de la

zona A, de la partición sucesoral del predio Quinta Vélez. Según la referida sentencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, le rechazó las pretensiones reivindicatorias a la demandante por no haberse determinado y singularizado el bien, y, además, porque se demostró por parte del demandado RAMÓN ANTONIO VÉLEZ, que su posesión pública y pacífica era muy anterior (más de 18 años) a la fecha del título (escritura pública) de la reivindicante.

De otra parte, entonces surge con elocuencia que, si la hoy demandante, presentó desde el año 2.019 proceso reivindicatorio, necesariamente ya quedó probado que ella no tenía la calidad de poseedora, requisito necesario que se confiesa y declara por ella misma, al haber presentado demanda reivindicatoria respecto del mismo bien y respecto del mismo demandado RAMÓN A. VÉLEZ.

Por tanto, la demandante no es propietaria plena, dado que tan solo tiene un título espurio de dominio, pero jamás ha tenido la posesión ni un día, del bien que pretende deslindar. Tampoco tiene la calidad de nuda propietaria, ni la invocó en su demanda. Además, tampoco es usufructuaria, porque tal calidad solo la tiene el suscrito como poseedor, que ya lo demostró en el proceso reivindicatorio, y que en la sentencia del 1/Febrero/2021, que negó las pretensiones reivindicatorias de la demandante, se me reconoció como poseedor. Además, la demandante no tiene la calidad de comunera del bien ni la invocó, y mucho menos tiene la calidad de poseedora, pues como ya lo indiqué, la señora SILVIA JÁCOME no ha poseído el bien ni un día, pues quedó probado en el proceso reivindicatorio, que dicha señora confesó que ni siquiera conocía el bien, y que el vendedor nunca le hizo entrega real y material del mismo.

2.- COSA JUZGADA MATERIAL

Respecto del mismo bien denominado pequeño lote longitudinal No. 2 de la zona A de la partición sucesoral de la Quinta Vélez, identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-43016, ya cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, el proceso reivindicatorio No. 54099-40-89-001-2019-00023-00, entre las mismas partes y por los mismos hechos, y mediante sentencia ya ejecutoriada del 1/Febrero/2.021, se le negaron las pretensiones reivindicatorias a la demandante SILVIA JULIANA JÁCOME, en especial por haber quedado plenamente demostrado que el suscrito RAMÓN VÉLEZ, venía poseyendo pública y pacíficamente el bien pretendido en reivindicación, en forma ininterrumpida desde hacía más de 18 años antes a la fecha en que la demandante SILVIA JULIANA compró ilícitamente el bien al señor ALBERTO VÉLEZ CONTRERAS.

Además, en el referido proceso reivindicatorio, la demandante SILVIA JULIANA JÁCOME, confesó en forma pura y simple, que ella nunca había tenido la posesión del bien, y a su turno el vendedor señor ALBERTO VÉLEZ, también confesó que él tampoco nunca tuvo la posesión del bien que le vendió a Silvia Juliana y que, por ello él no le hizo entrega real y material del bien vendido. Es más, en el desarrollo del proceso reivindicatorio, tanto el vendedor ALBERTO VÉLEZ y la compradora SILVIA JULIANA JÁCOME, confesaron según testimonio e interrogatorio de parte, respectivamente, que ellos ni siquiera conocían el lote vendido, ni tampoco sabían dónde estaba ubicado dentro del predio en mayor extensión, denominado Quinta Vélez.

3.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Con fundamento en la sentencia ejecutoriada del 1/Febrero/2.021, proferida por su despacho judicial dentro del proceso reivindicatorio No. 54099-40-89-001-2019-00023-00, alego la **prescripción extintiva** a mi favor, y en contra de la terca y temeraria demandante SILVIA JULIANA JÁCOME, puesto que, según la sentencia referida del reivindicatorio, ya está plenamente probado y demostrado que el suscrito ha poseído el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-43016, desde hace más de 25 años en forma pacífica, pública e ininterrumpida, y que por tales poderosas razones jurídicas se me reconoció como poseedor regular y de buena fe.

Por tanto, al tenor de la sentencia del 1/Febrero/2.021, que declaró que el suscrito empezó a poseer el bien mucho antes (más de 18 años), antes del título ilegal de la demandante, que es la escritura No. 2122 del 30/Sept/2015, de la Notaria Quinta de Cúcuta, entonces ya operó con creces a mi favor la prescripción adquisitiva de dominio (usucapión), derecho Constitucional fundamental hoy reconocido por la jurisprudencia Constitucional, el cual es superior y de mayor derecho al del dueño. Además, el poseedor se presume dueño y así ya quedó probado en el juicio reivindicatorio.

4.- PLEITO PENDIENTE

Entre las mismas partes que actúan, SILVIA JULIANA JÁCOME como demandante y RAMÓN VÉLEZ como poseedor de un lado y como propietario colindante de otro, y respecto del mismo asunto y el mismo bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-43016, existe y cursa proceso de pertenencia en su despacho judicial, radicado bajo el No. 54099-40-89-001-2019-00062-00, demandante único es RAMÓN VÉLEZ y demandada la misma SILVIA JULIANA JÁCOME.

5.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚE

Para el caso del presente proceso temerario de deslinde y amojonamiento, era deber de la demandante pues así lo establece como una obligación el Art. 400 del Código General del Proceso, haber aducido la prueba de ser propietario **PLENO** del bien que pretendía deslindar, y ello solo se podía demostrando con aducción probatoria, ser dueño y no solo eso, sino también la de tener la calidad de poseedor que usa y goza el bien, además de tener la nuda propiedad. Revisada la demanda y sus anexos, estos requisitos de la aducción probatoria con que se actúa, brillan por su ausencia.

II. PRETENSIONES FUNDAMENTALES

Con base en las anteriores consideraciones y razones jurídicas, que sustentan el anterior recurso de reposición, comedidamente solicito al señor Juez:

- 1.- Que se revoque el auto admisorio de la temeraria demanda de deslinde y amojonamiento, proferido el 4/Abril/2.022.
- 2.- Que en su lugar se rechace la demanda y se ordene su devolución y archivo.
- 3.- Que se condene en costas totales a la temeraria demandante y a favor del suscrito poseedor, ya declarado por su despacho en la sentencia proferida en el proceso reivindicatorio.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el eventual caso que su despacho resolviera confirmar el auto admisorio aquí impugnado, y por tratarse de un proceso declarativo especial, de mínima cuantía y por tanto de única instancia, como sustitutiva contesto la demanda y a los hechos respondo así:

1. AL PRIMERO: No es cierto, porque la demandante tan solo compró irregularmente la nuda propiedad, dado que el suscrito ya venía ejerciendo la posesión del bien casi 18 años antes de que la demandante comprara ilegalmente el bien poseído por el suscrito, y así declarado como tal, mediante sentencia ya ejecutoriada y arriba muchas veces citada, del 1/Febrero/2.021, dentro del proceso reivindicatorio.

2. AL SEGUNDO: No es cierto, porque el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-43016, limita al oriente con la carretera que conduce de Cúcuta a Bochalema, y al occidente limita en toda su longitud con la quebrada Agua Blanca. Es falso que limite con propiedad de Graciela Vélez, dado que con esto solo se pretende engañar al señor Juez mediante fraude procesal, en asociación criminal con un perito privado que se prestó para ello, con el ánimo de invadir soterradamente el predio de mi exclusiva propiedad y posesión, denominado EL BUCARE.

3. AL TERCERO: No es cierto, por cuanto la escritura ilegal mediante la cual la demandante compra la nuda propiedad, sí menciona unos linderos generales, pero totalmente absurdos y equivocados, que para nada obedecen a la realidad topográfica, ni a la partición sucesoral en nueve (9) lotes pequeños, en que se subdividió la zona A de la referida partición.

4. AL CUARTO: No es cierto, porque es falsa la aseveración que se hace en este hecho, ya que el suscrito no ha impugnado ninguna línea divisoria, pues yo soy el poseedor declarado del pequeño lote longitudinal No. 2 de la zona A, de la partición de la Quinta Vélez, mediante la sentencia del 01/Febrero/2.021 ya referida, y además actualmente cursa en ese despacho judicial, el proceso de PERTENENCIA que presenté como demandante, radicado No. 54099-40-89-001-2019-00062-00 y demandada la señora SILVIA JULIANA JÁCOME.

5. AL QUINTO: No es cierto, porque el suscrito desde hace más de 25 años, es el poseedor único del bien de matrícula inmobiliaria No. 272-43016, no reconoce dominio ajeno, y ya tiene constituido un derecho muy superior al de la mera nuda propietario que es la demandante SILVIA JULIANA JÁCOME ÁLVAREZ.

6. AL SEXTO: No es cierto. Es totalmente falso, por cuanto la demandante no ha sido poseedora del bien que pretende deslindar, ni un día, tal como ya quedó demostrado en el proceso reivindicatorio. Además, también miente al aseverar que es plena propietaria del bien, pues en el proceso reivindicatorio en el que se le negaron todas sus pretensiones, ya quedó demostrado que ella no tiene la posesión, ni nunca la ha tenido, ni jamás ha usado ni gozado el bien.

7. AL SÉPTIMO: No es cierto, porque el informe pericial y el plano presentado por la demandante, en contubernio con el perito Alberto Varela, es un burdo montaje presentado acomodaticamente, con el fin de cometer premeditadamente un fraude procesal, y que dicho plano nada tiene que ver con la actual realidad de los linderos.

8. AL OCTAVO: Tampoco es cierto, porque la demandante nunca ha tenido la posesión del bien, ni lo ha usufructuado, ni siquiera lo conocía cuando presentó la demanda reivindicatoria. Por ello es falso que exista alguna controversia respecto de los actuales linderos.

IV. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Por carecer totalmente de razones jurídicas, rechazo las pretensiones de la temeraria demanda, dada las argumentaciones que acabo de exponer, que demuestran que la demandante no tiene ningún derecho respecto del bien que pretende fraudulentamente deslindar.

V. EXCEPCIONES DE FONDO Y PREVIAS

Pido al señor Juez con todo comedimiento, que se tengan como fundamentos y razones de estas excepciones de mérito y simultáneamente las previas, las mismas argumentaciones expuestas y ya razonadas, para sustentar el anterior recurso de reposición.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como únicas las siguientes:

- 1.- Trasladar las que obran en el total del expediente del proceso reivindicatorio que cursó en ese Juzgado, radicado No. 54099-40-89-001-2019-00023-00.
- 2.- Trasladar a este proceso, la actuación procesal surtida en el proceso de pertenencia, radicado con No. 54099-40-89-001-2019-00062-00, demandante RAMÓN ANTONIO VÉLEZ, demandada SILVIA JÁCOME.
- 3.- No practicar ninguna prueba adicional, ni tampoco recaudar, porque con las que obran aducidas al expediente, se puede proceder a dictar sentencia anticipada, tal como lo ordena el Art. 278 del Código General del Proceso.

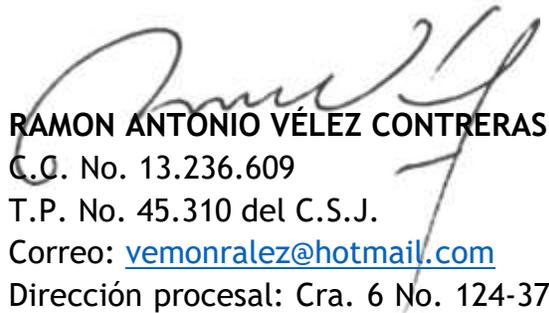
VII. ANEXOS

Con la presente anexo la parte resolutive de la sentencia del 1/Febrero/2.021 expedida por su Despacho Judicial, dando por terminado el proceso reivindicatorio, presentado por la actual demandante SILVIA JULIANA JÁCOME.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandante las recibirá en la dirección reportada en la demanda. Igualmente, el suscrito las recibirá en las direcciones que reportó la demandante.

Cordialmente,



RAMON ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS
C.C. No. 13.236.609
T.P. No. 45.310 del C.S.J.
Correo: yemonralez@hotmail.com
Dirección procesal: Cra. 6 No. 124-37 Edificio Montemadero, torre 1, Apto. 902 -
Bogotá
Cel: 3173832592



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA.**

**BOCHALEMA. (NORTE DE SANTANDER). FEBRERO 1 DE 2021.
Proceso: Radicado N°. 54099-40-89001-2019-00023-00**

Inicio audiencia: 9:25 a.m. del 1 de febrero de 2021.
Fin audiencia: 4:20 p.m. del 1 de febrero de 2021.
Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO. – REIVINDICATORIO.-

INTERVINIENTES

Juez: CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
Demandante: Dra. SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ.
Apoderado: Dr. OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ.
Demandados: EDUARDO VELEZ CONTRERAS.
ANTONIO MARIA TORRADO ORTEGA.
Dr. RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS.
Secretario: JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO.

CONTINUACION AUDIENCIA ARTICULO 372 Y 373 DEL C.G.P.

Inicialmente el despacho procede a la identificación de las partes e intervinientes presentes en la sede del juzgado así como virtualmente. Hecho lo anterior se dispuso continuar con la recepción de las demás pruebas decretadas mediante auto del 15 de julio de 2019 (fl. 164, C-1). Por la parte demandante se continuó con las declaraciones de LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO, JUAN CARLOS POSADA RAMIREZ Y CLAUDIA PATRICIA VELEZ MATEUS y por la parte demandada ALVARO ENRIQUE LAGUADO DUQUE, MARCOS JESUS MORA ZAMBRANO, MIGUEL MARIA MENDOZA y NAPOLEON VEJAR.

Por la parte demandante se recepcionó presencialmente la declaración de: JUAN CARLOS POSADA RAMIREZ.

Por la parte demandada se recepcionaron virtualmente las declaraciones de: ALVARO ENRIQUE LAGUADO DUQUE, MIGUEL MARIA MENDOZA MARTINEZ, NAPOLEON VEJAR y MARCOS JESUS MORA ZAMBRANO.

Practicadas en su totalidad las pruebas decretadas, se procedió a efectuar el control de legalidad conforme al numeral 8 del art. 372 del C.G.P., profiriéndose el siguiente AUTO: Dar por surtida esta etapa de control de legalidad al no encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado. DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS, CON RECURSO DE REPOSICIÓN EN SU CONTRA por el demandado EDUARDO VELEZ CONTRERAS. RESUELTO CONFIRMANDO LA DECISIÓN INICIAL.

Seguidamente y de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 272 ibídem, se concedió el uso de la palabra tanto a la parte demandante como demandada para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Finalmente el despacho procedió a proferir la correspondiente sentencia, cuya parte resolutive dice:

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la excepción de falta de singularidad del bien objeto de reivindicación, propuesta por la parte demandada y **DE OFICIO** las excepciones de falta de identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por la parte demandada, así como la no anterioridad del título de dominio del reivindicante, frente a la fecha en que principio la posesión de la parte demandada, con fundamento en la motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. NEGAR las pensiones de la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000,00) a cargo de la demandante SILVIA JULIANA SILVA ALVAREZ y a prorrata a favor de los demandados. Inclúyase la presente suma de dinero dentro de la liquidación de costas que se deberá efectuar por secretaria

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso, en firme la presente sentencia, archívese el mismo.

La anterior sentencia queda notificada en estrados. Contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

Se termina siendo las cuatro y veinte (4:20) de la tarde, hoy primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dejándose constancia que se respetaron los derechos de los intervinientes en la presente audiencia.

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
Juez.

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab4c8f3c9d889addfcd4b830f13f09d1cbd68a6774740b10c8fbb852cc0a625

Documento generado en 02/02/2021 09:45:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**